

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 16.452

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 306 de 17 de septiembre de 1969, por el cual se crea un cargo.
Decreto de Gabinete N° 307 de 17 de septiembre de 1969, por el cual se adiciona al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas una partida.
Decreto de Gabinete N° 308 de 17 de septiembre de 1969, por el cual se asignan unos Fondos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
Decreto N° 51 de 23 de junio de 1969, por el cual se fija un Salario Mínimo.

Avíos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CREASE UN CARGO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 306
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1969)
por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Salud.

*La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:*

Artículo 1º Se crea el siguiente cargo, imputable a la partida 12.1.11.00.00.001. Región Occidental.

*Área Sanitaria de David
Veterinario III*

Unidad Mensual	Anual
(16 de Sept.-Dic.)	1 450 1,575

Artículo 2º El recurso necesario para cubrir la erogación que establece el Artículo anterior será transferido de los saldos en la partida 12.1.11.00.00.001 (Sueldos Fijos).

Artículo 3º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
Encargado,
JULIO E. HARRIS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERO VASQUEZ.

ADICIONASE AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS UNA PARTIDA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 307
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1969)
por el cual se adiciona al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas una partida.

*La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:*

Artículo primero: Créase la siguiente partida imputable a la codificación 09.1.02.00.00.405 por B/4.762, la cual es un traslado de la 09.1.12.00.00.401.

Artículo segundo: La suma de que trata el Artículo anterior, es con el fin de cubrir la cuota que le corresponde a Panamá como miembro de la Comisión Centroamericana de Geografía y Cartografía de la Organización de Estados Centroamericanos.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

G A C E T A O F I C I A L	05.2.07.00.302.004	Construcción 2 ^a fase Primer Ciclo Santiago Veraguas	75,000	
ORGANO DEL ESTADO	05.2.07.00.302.005	Construcción 2 ^a fase Primer Ciclo Pto Armuelles Chiriquí	75,000	
ADMINISTRACION	05.2.07.00.302.006	Rehab Escuela Presidente Porras, Las Tablas Los Santos	40,000	
ERNESTO SOLANILLA O.	05.2.07.00.302.007	Constr. 2 ^a fase Escuela de Bastimentos B. del Toro	50,000	
Encargado de la Dirección -- Teléfono 22-2612	05.2.07.00.302.008	Constr. 2 ^a fase Escuela de Sabanitas Colón	30,000	
OPCINA: Avenida 5 ^a Sur-Nº 10-A-4- B. Horno de Barro a.s. Teléfono: 22-2612	01.2.09.00.301.027	Rehab. Penonomé-La Pintada Coclé	70,000	
TALLERES: Avenida 5 ^a Sur-Nº 19-A-50 (B. Horno de Barro a.s.) Apartado N° 2146	01.2.09.00.301.028	Rehab. Macaracas-Tonosí Los Santos	50,000	
AVISOS, ADICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES	07.2.10.00.602.004	Proyecto Pastos y Forrajes Chiriquí	30,000	
Dirección Gral. de Impresos- Avenida Eloy Alfaro N° 4-11	09.2.17.00.602.001	Estudio de Factibilidad Puerto Pesquero Panamá	75,000	
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR	03.2.12.00.302.004	Constr. Centro Médico de Yaviza Darién	35,000	
SUSCRIPCIONES:	03.2.12.00.302.005	Constr. Techo Centro Salud, La Mesa Veraguas	8,000	
Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 5.00	03.2.12.00.302.006	Constr. Sub-Centro Salud, Mulatunpo San Blas	15,000	
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00	03.2.12.00.302.007	Planes maestros Hospital Santo Tomás Panamá	30,000	
TODO PAGO ADELANTADO	03.2.12.00.302.008	Constr. Sub-Centro Salud, Santa Fé Veraguas	15,000	
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro N° 4-11	02.2.26.00.302.002	Multifamiliar en Cojón, Colón	200,000	
El Ministro de Agricultura y Ganadería, CARLOS E. LANDAU.	Artículo 3º Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación.			
El Ministro de Comercio e Industrias. FERNANDO MANFREDO.	Comuníquese y publíquese.			
El Ministro de Salud, Encargado, JULIO E. HARRIS.	Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.			
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, CESAR MARTANS.	El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Col. JOSE M. PINILLA F.			
El Ministro de la Presidencia, JUAN MATERO VASQUEZ.	El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Col. BOLIVAR URRUTIA P.			
ASIGNANSE UNOS FONDOS ESPECIALES	El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE GUILLERMO AIZPU.			
DECRETO DE GABINETE NUMERO 308 (DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1969)	El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, JUAN ANTONIO TACK.			
por el cual se asignan Fondos Especiales a Entidades Autónomas y se incorporan nuevas obras con financiamiento especial al Presupuesto de Inversiones y Plan de Obras Públicas-1969.	El Ministro de Hacienda y Tesoro, JOSE A. DE LA OSSA.			
<i>La Junta Provisional de Gobierno,</i> DECREA:	El Ministro de Educación, ROGER DECEREGA.			
Artículo 1º Asignarse Fondos Especiales a las Entidades Autónomas siguientes:	El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.			
Codificación Entidad Monto	03.2.27.00.602.001 Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales 400,000	02.2.26.00.602.001 Instituto de Vivienda y Urbanismo 1,000,000	02.2.25.00.602.002 Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas 300,000	06.2.29.00.602.002 Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación 700,000
Artículo 2º Incorporárse las siguientes obras al Presupuesto de Inversiones y Plan de Obras Públicas-1969:	04.2.07.00.302 Proyecto Obras Olímpicas Panamá 1,330,000	04.2.02.00.302.001 Edificio de la Contraloría Panamá 300,000		

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
JULIO HARRIS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

*Distritos de Antón, Penonomé, Natá,
Aguadulce, Santiago, Soná, Chitré, Los
Santos y Las Tablas*

Salario Mínimo
por hora
(En Balboas)

Industrias Manufactureras

Fabricación de Productos Lácteos ... 0.40

Comprende la fabricación de leche condensada y otras clases de leche concentrada, helados y sorbetes, y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización y envase de leche.

Fabricación de quesos y mantequilla
Manufactura de productos de molino ... 0.35

Comprende molinos harineros y otros (harinas y forrajes); el proceso de descascarlar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz, copos de maíz, copos de trigo y semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de cereales y leguminosas. Los molinos para descascarlar café, y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo (industrias alimenticias diversas).

Manufactura de productos de panadería ... 0.33

Comprende la fabricación de pan, tortas, galletas, rosas, pasteles, pastas y otros productos de panadería que se deterioran con facilidad; bizcochos y otros productos "secos" de panadería. Los macarrones, fideos, tallarines y otras pastas alimenticias figuran en el grupo (Industrias alimenticias diversas).

Ingenios y Refinerías de Azúcar ... 0.40

Comprende la fabricación y refinación de azúcar en bruto, jarabes y azúcar cristalizada o granulada o de caña o de remolacha. En este grupo se incluye la preparación de miel y panela en trapeche.

Torrefacción de Café ... 0.35

Fabricación de Alimentos preparados para animales y aves ... 0.40

Refinerías de sal ... 0.40

Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas ... 0.40

Comprende la destilación de alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails).

Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas ... 0.33

Comprende la fabricación de bebidas no alcohólicas, tales como las bebidas y aguas gaseosas. También incluye la gaseificación de aguas minerales naturales.

Fabricación de Calzado ... 0.45

Comprende la fibración de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela, substancias plásticas, madera y

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

FIJANSE UNOS SALARIOS MÍNIMOS

DECRETO NÚMERO 51
(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija los Salarios Mínimos en la Región integrada por los Distritos de Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Santiago, Soná, Chitré, Los Santos y Las Tablas, en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras, Comercio por Mayor, Comercio por Menor, servicios y bancos y otros establecimientos financieros".

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las recomendaciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a la Primera Revisión para las recomendaciones de los nuevos salarios mínimos para la Región integrada por los Distritos de Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Santiago, Soná, Chitré, Los Santos y Las Tablas, en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras, comercio por mayor, comercio por menor, servicios y bancos y otros establecimientos financieros".

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º. Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Antón, Penonomé, Natá, Aguadulce, Santiago, Soná, Chitré, Los Santos y Las Tablas, en las actividades económicas de "Industrias Manufactureras, comercio por mayor, comercio por menor, servicios y bancos y otros establecimientos financieros", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

otros materiales, excepto el calzado de caucho vulcanizado, que se clasifica en el grupo (Fabricación y preparación de productos de caucho). La fabricación de hormas para zapatos y botas y los avíos de zapatero están comprendidos en este grupo.		
Compostura de calzado (zapaterías que hacen y reparan calzado)	0.30	bros; cuadernos de hojas en blanco; raya de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación, tales como el bronceado, dorado y bordado de libros o papel y el corte de los cantos; montaje de mapas y muestras; los servicios relacionados con las imprentas, tales como la composición de tipo, el grabado a mano y al agua fuerte de planchas de acero y bronce; grabado en madera; fotograbado; electrotipia y esteriotipia. Las funciones de tipos de imprenta figuran en el grupo (Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo de transporte). El grabado en metales preciosos figura en el grupo (Fabricación y reparación de joyas o artículos conexos).
Comprende la compostura de botas y zapatos (remiendo de calzado). En este grupo se incluyen los establecimientos en que se compone y también se fabrica calzado.		Curtidurias y talleres de acabado y manufactura de artículos de cuero y piel
Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado	0.37	0.35
Comprende la fabricación de prendas de vestir mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales; la confección de formas para sombreros, de adornos y accesorios. Los productos principales de este grupo son: trajes y ropa interior y de vestir; sombreros de señora; sombreros en general, pañuelos; birretes y togas académicas; hábitos sacerdotales, y trajes para representaciones teatrales, etc. Se incluye la fabricación de otros artículos confeccionados con productos textiles. La reparación de las prendas de vestir relacionada con la limpieza y planchado de esos artículos se clasifica en el grupo (Lavanderías y servicios de lavandería; limpieza y teñido).		Comprende los establecimientos dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado y charolado de cuero. Tenerías. El raspado, adobo, curtido, decoración y teñido de pieles y otros pellejos. La fabricación de alfombras y felpudos de piel, pieles para sombreros y otros artículos de piel y cuero, excepto prendas de vestir. Incluye también las peleterías. Fabricación de artículos de cuero (excepto calzado y otras prendas de vestir) tales como maletas, bolsos de mano, carteras, cigarreras y portafolios, portamonedas, sillones de montar, arneses, látigos y otros artículos de cuero o de sustitutos del cuero. Incluye también talabarterías. La fabricación de guarniciones de madera para caballerías se clasifica en el grupo (Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte).
Aserraderos, talleres de acepilladura y otros talleres para trabajar la madera	0.40	Fabricación de jabón ordinario y aguas Lejas
Comprende la manufactura de maderas; materiales de madera para la construcción y piezas y estructuras prefabricadas; madera para tonelería y otros perfiles de madera, planchas y madera terciada, y virutas. Queda comprendida en este grupo la conservación de la madera. También se incluyen aserraderos y talleres de acepilladura, ya sean móviles o no, o funcionen o no en el propio bosque. El desbaste y labrado de postes, rollos y otros productos de la madera se clasifican en el grupo (Extracción de madera).		0.40
Fabricación de muebles y accesorios	0.40	Fabricación de productos de Arcilla para construcción
Comprende la fabricación de muebles para el hogar, oficinas, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes; instalaciones de oficinas y tiendas, mampara y persianas de cualquier material para puertas y ventanas. Ebanisterías, tapicerías y talleres de pintura.		0.40
Imprentas, Editoriales e Industrias conexas	0.37	Fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos; revestimiento para hornos, tubos y coronamientos de chimenea; artículos refractarios.
Comprende los establecimientos dedicados a imprimir, litografiar y publicar diarios, revistas, libros, mapas, atlas, partituras musicales y guías; trabajos de imprenta comerciales o por contrato; litografía comercial; fabricación de tarjetas de felicitación; fabricación de cuadernos de hojas sueltas y carpetas para bibliotecas; encuadernación de li-		Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
		Comprende la fabricación de productos de hormigón, yeso y estuco, inclusive hormigón preparado; piedra tallada y productos de piedra; productos de asbesto; productos de grafito y todos los demás productos de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte. (Bloque, tubos, canales y mosaicos; productos de mármol).
		Fabricación de bloques
		0.40
		Fabricación de mosaicos
		0.40
		Fabricación de tubos y canales de cemento
		0.40

Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo de transporte

0.40

Comprende la transformación de formas metálicas básicas en productos acabados, tales como envases de hojalata y otros artículos de hojalata; herramientas de mano; cuchillerías y ferreterías; baterías de cocina; estampados metálicos; artefactos eléctricos; artículos fabricados de alambre; embalajes metálicos; cajas fuertes y cámaras de seguridad; resortes de acero; tornillos, tuercas, arandelas y remaches; tubos plegables; armas de fuego, incluidas las portátiles y accesorios, y todos los demás productos metálicos no clasificados en otra parte. En este grupo se incluyen las industrias que se dedican a esmaltar, barnizar y lacuar, galvanizar, dorar, niquelar y pulir artículos metálicos, y los trabajos de herrería y soldadura. La fabricación de artículos de plata y joyería figuran en el grupo (Fabricación y reparación de joyas y artículos conexos). La fabricación de piezas especiales para automóviles, aviones y barcos aparecen en el grupo correspondiente de la agrupación (Construcción y reparación de material de transporte). Fabricación de fogones.

Reparación de vehículos automóviles y bicicletas

0.40

Comprende la reparación de automóviles y camiones y toda clase de trabajo de reparación especializado, como la compostura de capotas de automóviles y del equipo eléctrico. La reparación de motocicletas y motonetas, bicicletas, triciclos, vehículos de pedal y sus piezas, tales como motores, sillines, ejes de sillín, cuadros, engranajes, piñones y manillares.

Industrias manufactureras, no especificadas en otra parte

0.35

Comprende la fabricación de artículos no clasificados en otra parte, tales como escobas, y cepillos, letreros y anuncios de propaganda, etc. También se incluyen los trabajos de reparación que no pueden ser clasificados en ningún otro grupo de la división de industrias manufactureras. Talleres de decoraciones (Cortinaje). Taller de mecánica no especificado. Rotulistas.

Comercio

Comercio por Mayor

0.40

Comprende la reventa (venta sin transformación) de productos a unidades industriales o comerciales a instituciones y al Estado. Importadores y exportadores; oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras; comisión y corretaje; lonjas de comercio; estaciones de venta de petróleo por mayor; acopiadadores y compradores de productos agrícolas y cooperativas para la venta de productos agrícolas. Incluye la reventa de materiales, maquinaria, equi-

pos industriales y de construcción; maquinaria agrícola, aperos y suministros y equipo profesional y comercial. También se incluyen las operaciones de almacenaje, clasificación, agrupación y división de carga, y las de reembalaje, excepto en recipientes herméticos, cuando se relacionan con la reventa.

Materias primas agrícolas.

Comprende la reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como: cereales, algodón, lana, seda y otras fibras textiles; hilados y desperdicios; tabaco en hojas; cueros, pieles y cueros crudos, ganado vacuno, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de caucho; madera en trozos, productos semilabrados y pulpa de madera.

Comercio por mayor de productos agrícolas.

Comercio por mayor de productos y materias primas pecuarias (ganado).

Minerales, metales y productos químicos industriales.

Comprende la reventa de minerales metálicos y no metálicos, excepto piedra, arena y grava, metales ferrosos y no ferrosos, barras, lingotes, trochos, láminas, perfiles, tubos y vaciados; productos químicos y colorantes industriales, fibras artificiales, materiales plásticos y resinas. Se incluye en este subgrupo la venta por mayor de los productos derivados del carbón y del petróleo.

Distribución de productos de petróleo y carbón (Incluye distribución de gas en cilindros).

Otros comercio de minerales metálicos de productos industriales.

Madera aserrada y materiales de construcción.

Comprende la reventa de madera aserrada y productos de los talleres de carpintería; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas.

Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles.

Comprende la reventa de maquinaria, material y piezas para la industria y el comercio; maquinaria y material para la agricultura; material de transporte y material para uso profesional y accesorios. Se incluye la reventa por mayor de automóviles particulares, piezas y accesorios. Se incluyen además las llantas para automóviles.

Maquinaria y material para la industria, el comercio y la agricultura.

Venta de automóviles y accesorios.

Venta y accesorios y otros artículos para el transporte solamente.

Otros comercio. N. E. O. P.

Artículos de ferretería y eléctricos.

Comprende la reventa por mayor de herramientas de mano y cuchillería; artículos de porcelana y de vidrio; artículos de ferretería para el hogar y para la fabricación de muebles; artículos de ferretería para la construcción, material y suministros para fontanería, calefacción y acondicionamiento de aire; artefactos eléctricos; receptores y material de radio y televisión, refrigeración; y aparatos material, conductores y accesorios para instalaciones eléctricas.

Artículos de ferretería.

Artículos eléctricos.

Muebles y accesorios para el hogar.

Comprende la distribución por mayor de muebles para oficina y para el hogar y de accesorios para el hogar, tales como alfombras y otros artículos para cubrir los pisos; lámparas y pequeños objetos de adorno para el hogar.

Venta de muebles y accesorios para el hogar.

Venta de muebles, materiales y equipo de oficina.

Otros comercios, N. E. O. P.

Géneros textiles y prendas de vestir.

Comprende la distribución por mayor de géneros textiles tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; calcetería y calzado.

Comercio por mayor de géneros textiles y mercería.

Comercio por mayor.

Otros comercios por mayor de géneros textiles y prendas de vestir, N. E. O. P.

Productos alimenticios, bebidas y tabaco.

Comprende la distribución por mayor de comestibles, frutas y hortalizas frescas, carne y sus productos; aves de corral, pescado y mariscos; leche, mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco.

Venta de productos de abarrotes (Excluye la venta de pescada, aves y carne).

Venta de carne.

Venta de camarones y pescados.

Venta de aves de corral.

Venta de bebidas alcohólicas (Incluye cerveza).

Venta de bebidas no alcohólicas (Gaseosas, siropes).

Venta de tabaco y sus productos.

Otros comercios por mayor en productos alimenticios, bebidas y tabaco, N. E. O. P.

Comercio por mayor no clasificado en otra parte.

Comprende la reventa por mayor de artículos no clasificados en otra parte, tales como productos farmacéuticos, cosméticos y otros artículos de tocador; papel y artículos de papel; instrumentos de óptica, libros, revistas y artículos para oficina; juguetes, juegos y artículos para deporte; joyería; flores y plantas de

almáciga; trapos y papel de desperdicio. Se incluyen los establecimientos por mayor (exportadores e importadores, agentes, correedores intermediarios) que negocian en una gran variedad de artículos).

Productos farmacéuticos, cosméticos y artículos de tocador.

Agencias de libros y revistas.

Venta de preparados alimenticios para animales.

Agencias de importación y/o exportación (Comisionista).

Corredores de aduana.

Otro comercio por mayor; N.E.O.P.

Comercio por Menor 0.35

Comprende la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agentes de venta de automóviles por menor; verdaderos ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, cantinas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Abarroterías y otras tiendas para la venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas.

Comprende abarroterías; carnicerías, pescaderías y almacenes de venta por menor de aves de corral; fruterías y verdulerías; panaderías, pastelerías y confiterías; lecherías y venta por menor de otros productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas envasadas.

Venta por menor de abarrotes (excluye venta de carne, pescado, aves). Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad.

Carnicerías, pescaderías y venta por menor de aves de corral (Incluye bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías (Incluye bancos del mercado).

Abarrotería-Refresquería y Abarrotería-Carnicería, Abarrotería-Cantina y cualquier otra combinación.

Super-Mercados.

Venta de Pan-Pastelería y otros productos de panadería.

Venta por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas, excluye cantinas, clubes, etc.)

Otras ventas por menor de alimentos y bebidas, N. E. O. P., kioscos de refrescos, vendedores ambulantes, etc.

Farmacias y boticas.

Comprende la distribución por menor de medicamentos, productos farmacéuticos, cosméticos, artículos de tocador y diversos preparados y productos del mismo género. Se incluye la preparación de recetas.

Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.

Comprende la venta por menor de tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; botas, zapatos y otros artículos de cuero.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios (excepto calzado).

Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero.

Otros comercios por menor en géneros textiles y prendas de vestir, N. E. O. P. (Buhoneros).

Muebles y accesorios para el hogar.

Comprende la distribución por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas, y cocinas, máquinas de lavar y aspiradoras, receptores de radio y televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles de toda clase y accesorios para el hogar (Incluye máquinas de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (Incluye refrigeradoras, lavadoras, etc.: excluye radios y televisores).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonidos (Incluye radios, televisores, fonógrafos).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, N. E. O. P.

Ferreterías.

Comprende la distribución por menor de herramientas de mano; pinturas, papel para empapelar y vidrio; aparatos y artículos para el hogar; eucillería y artículos de porcelana y de vidrio; aparatos pequeños y accesorios eléctricos.

Vehículos automóviles y motocicletas.

Comprende la distribución por menor de automóviles particulares; motocicletas y motonetas; piezas y accesorios.

Estaciones de Gasolina.

Comprende estaciones de gasolina que se dedican principalmente a la venta de gasolina y aceites lubricantes.

Grandes almacenes y bazares.

Comprende establecimientos para la venta por menor, tales como los grandes almacenes, los bazares y las tiendas de mercancías en general y las tiendas para ventas por correos, que venden toda clase de artículos.

Bazares.

Almacenes mayores (de departamentos).

Comercio por menor, no clasificado en otra parte.

Comprende la distribución de carbón, combustibles y hielo, puestos de venta de tabaco y periódicos, librerías y papelerías; floristerías y tiendas de artículos para jardín; joyerías y tiendas de artículos para regalo y artículos de no-

vedad; tiendas en que se venden artículos de deporte y bicicletas; instrumentos de óptica, cámaras fotográficas y materiales para fotografía; tiendas de artículos usados y demás tiendas no clasificadas en otra parte.

Librerías y artículos de oficina.

Joyerías y relojerías (venta y com-
postura).

Compra-Venta.

Venta de artículos y materiales de fotografia.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios por menor, N. E. O. P.

*Bancos y otros establecimientos
financieros*

Comprende Bancos y establecimientos que se dedican a actividades similares, tales como casas de cambio, cámaras de compensación, sociedades para realizar operaciones bancarias en el extranjero y sucursales de bancos extranjeros, entidades de crédito distintas de los bancos tales como establecimientos de redescuento y financiamiento; compañías de crédito hipotecario, de crédito industrial, de crédito agrícola, de crédito comercial, de crédito para el consumo y de crédito personal; cooperativas de crédito; compañías de inversiones; compañías holding; corredores y agentes de valores; sindicatos de emisión de valores; bolsas de valores y cámaras de liquidación; bolsas de metales preciosos y otros establecimientos financieros, tales como los que se dedican a la compra de patentes y venta de licencias así como los organizados para la protección de los tenedores de títulos.

0.60

Bancos Comprende las instituciones que reciben depósitos y efectúan actividades financieras.

0.50

Casa de Empeño Comprende establecimientos donde se presta dinero mediante la entrega condicionada de joyas, ropa, etc.

0.50

Seguros Seguros

Comprende Compañías de seguros de todas clases; de vida, incendio, marítimo, de accidentes, de enfermedad, de títulos, obligaciones financieras, casos fortuitos, caución y garantía; agentes de y corredores de seguros; organizaciones que prestan servicios a los aseguradores; consultores para los asegurados y oficinas de tasación de daños.

0.50

Bienes inmuebles Bienes inmuebles

0.50

Este grupo abarca las personas que se dedican a negocios inmobiliarios de todas clases, tales como la compra venta, urbanización y administración. También se incluyen las compañías inmobiliarias y otras organizaciones similares cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas,

agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres.

Servicios

De esparcimiento:	
Salas de cine (cine-matógrafos)	0.40
Estudios de radiofusión y televisión	0.45
Personales:	
Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas (kioscos donde venden comidas)	0.40
Refresquerías, heladerías y sorberterías	0.30
Cantinas, boîtes, cabarets, etc.	0.40
Hoteles	0.40
Pensiones y otros lugares de alojamiento	0.40
Casa de alojamiento ocasional o casas de cita (sin propósito residencial)	0.75
Lavanderías, servicios de lavandería; limpieza y teñido	0.40

Comprende lavanderías mecánicas y a mano; suministro de ropa blanca lavada y planchada (uniformes, delantales, manteles, toallas, servilletas o pañales) por contrato y limpieza, planchado, teñido y reparación de prendas de vestir y artículos domésticos.

Barberías (Peluquerías)	0.40
Salones de belleza	0.40

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación de que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los Salarios Mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patrones, rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y de B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses, después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, Encargado

Lic. FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

GUILLERMO MORÓN A.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,
CERTIFICA:

Que en este tribunal se encuentra radicado un juicio ordinario, indemnización de daños y perjuicios interpuesto por el señor Arselio Fries en contra de Hertz de Panamá S. A. y Compañía Colonial de Seguros S. A.; y.

Que esta demanda se encuentra pendiente de ser acogida para serie corrida en trámite a los demandados.

Este certificado se expide para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito
de Panamá,

Guillermo Morón A.

L. 240036
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Jefe de la División de Cobros Coactivos, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Kingdon Gould Jr., de generales y parientes desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada "The Boston Panama Company", dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en contra de dicha sociedad se ha promovido en la División de Cobros Coactivos, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmuebles cauzado por la finca N° 135, inscrita en el Registro Público al folio 226, del tomo 40, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, de propiedad de la sociedad antes dicha.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la sucesión del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaría de la División de Cobro Coactivo hoy veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Jefe de la División de
Cobros Coactivos,

JOSÉ M. PAREDES.

El Secretario,

ARMANDO F. SOLÍZAR.